

**Ley xv.** Que si el Prelado llevara al Coro a su Provisor, le de el lugar que le tocara.

**SI** Algun Arçobispo, ó Obispo llevara al Coro a su Provisor, ha de ser dandole el lugar que le tocara, conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuizio.

**Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. deste libro.**

**Que los Comissarios y Familiares de**

el Santo Oficio, que tuvieran officios publicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ó Justicias Reales, ley 29. s. 19. tit. 19. deste libro.

**Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. deste libro.**

**Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se escusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.**

Titulo Doze. De los Clerigos.

**Ley primera.** Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.



**M**ANDAMOS, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quié han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros

algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Justicias, que no lo consientan.

**Ley ij.** Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provea y den orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercaderia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hizieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necessario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tenga mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

**Ley iij.** Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.

**O**TROSI Les rogamos y encargamos, que den orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto resultan muchos daños y inconvenientes.

**Ley iiij.** Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

**P**ORQUE De beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaria escádalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor y demonstracion á los que contravinieren.

**Ley v.** Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se de noticia á los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y cómo qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14. deste libro.

**Ley vij.** Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.

**A**LGUNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados dellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, sucedan los herederos ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieran patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que así se practique, y que los Prelados no se em-

*Handwritten notes:*  
L. fin. tit. 8.  
L. S. Recop.  
Calle Fraso  
El Empe  
rador D.  
Carlos  
y la Rey-  
na G.  
en Valla-  
dolid á  
30. de E-  
nero de  
1538.  
Y el Car-  
denal G.  
en Tala-  
vera á  
6. de Ju-  
lio de  
1541.  
Y D. Feli-  
pe Segú-  
do año  
de 1572.  
Y en el  
Pardo a  
2. de No-  
viembre  
de 1591.  
Y D. Feli-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion

*Handwritten notes:*  
manda en la  
36. de los  
para lo  
de los

10214

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

*Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la hazienda, que los Clerigos dexan á sus hijos por tacito fideicomisso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros Fiscales, que le pidan.

*Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.*

**P**ORQUE conviene vsar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se haze al Patron, y á la causa publica. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no sea im-

puesto la pena condigna, se les buelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz publica, procurando que el Merropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertá á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processso de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos processos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y secreto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no recivan escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

*Ley ix. Que los Prelados echen de la tierra á los Clerigos de mal exemplo, con parecer del Virrey, ó Presidente,*

**R**OGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que siédo avisados por los Virreyes, ó Presidentes, que en sus Diocesis ay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los eche de ella, sin otro respeto, que el que se deve al bien comun.

Ley

*Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, se proceda como se declara.*

**L**OS Virreyes y Iusticias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, quedandose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados) y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y daño que hizieren fuere notable, encarguen á sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

*Ley xj. Que las Iusticias Reales no impidan á los Prelados echar de sus Obispados á los Clerigos exemptos.*

**I**TEN Mandamos á todas nuestras Reales Iusticias, que si los Prelados Eclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

*Ley xij. Que los Clerigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.*

**M**ANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y repartiessen sisas, no se consienta, ni dé lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7 de Febrero de 1575.

El Emperador D. Carlos en Valia de Lid á 23 de Agosto de 1538.

El Emperador D. Carlos en Granada á 28 de Julio de 1526.

*Ley xij. Que al Estado Eclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.*

**P**ORQUE La sisa impuesta para el desague de la Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico della no se le buelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necesidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

*Ley xiiij. Que á los repartimientos que toquen á Eclesiasticos asistidos Capitulares.*

**M**ANDAMOS, que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los Eclesiasticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593.

Ley

D. Felipe Tercero en Balsain á 5 de Setiembre de 1609.

8.º de Set. tit. 18.º lib. 2.º infra

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

*Ley xv. Que los Clerigos que estu-  
vieren quatro meses en va Obispa-  
do, no puedan salir de él sin dimis-  
sorias.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Ma-  
drid á 17  
de Mar-  
ço de  
1553.

**E**NCARGAMOS, Que los Clerigos mercenarios, que estuvieren en las Indias, habiendo residido, ó residiendo en qualesquiera Arçobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimissorias del Prelado en cuyo Arçobispado, ó Obispado residieren, y así se guarde lo proveido por la l. 10. tit. 7. deste libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexé de dar las dimissorias á los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos por que se les devan negar.

*Ley xvj. Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara.*

D. Feli-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid á  
27. de lu-  
nio de  
1567. y  
á 10. de  
Enero de  
1589.  
D. Feli-  
pe Quar-  
to allí á  
7. de Di-  
ziembre  
de 1626.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que quando qualesquier Clerigos, ó Religiosos, que residieré en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano quisieré venir á estos Reynos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus Prelados donde huvieren residido, y siendo los tales Clerigos, ó Religiosos de los que huvieren ido á titulo de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los Indios, los Prelados no les darán licencia, si no les constare que han residido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del Virrey, ó Governador en cuyo distrito huvieren

estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus Prelados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado, que no vengán sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias, que se han de dar á los que passan de aquellas Provincias á estos Reynos, se la darán, declarando en ella haver cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haver residido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos á los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualesquier otros Navios, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y que mādaremos bolver á su costa los Clerigos y Religiosos, que de otra suerte traxeren.

*Ley xvij. Que si los Clerigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores á que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, que quando los Clerigos, ó Religiosos de qualquier Orden se hallaré empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina Christiana y pidieren licencia para bol-

D. Feli-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid á  
9. y 11.  
de Mar-  
ço de  
1564.  
D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á  
17. de  
Junio de  
1588.

bolverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan fanta obra y oficio Apostolico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán, que aora vengán por su voluntad, ó consuelo suyo, ó á negocios de su Orden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier causa, no les mandaremos dar licencia para bolver á las Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ó Religioso subdito suyo tratare de venir á estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán escusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

*Ley xvij. Que los Virreyes no den licencias á Clerigos para venir á pretender á estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.*

**C**ONVIENE Que los Clerigos benemeritos sean gratificados y configan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viajes, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta

materia. Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á Clerigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

*Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al gobierno publico y vniversal, ni de que se pueda seguir passion, ó diferencia, ó resultar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se configa; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratriz Q.  
en Oca-  
ña á 25.  
de Enero  
de 1531.  
D. Feli-  
pe Segú-  
do en  
Madrid  
á 28. de  
Diziembre  
de  
1568.  
Y en la  
instruc-  
cion de  
Virreyes  
de 1597.  
cap. 8.  
D. Feli-  
pe Quar-  
to en  
Madrid á  
2. de A-  
bril de  
1634.

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vsarán del que les pareciere conuenir, haziendo que las personas, que asfi fueren causa de esto, se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conuene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

*Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.*

Los Clerigos, de quien todos han de receuir exemplo, deven ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

*Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.*

PORQUE Los Clerigos, que ván á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los naturales y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni Doctrina.

*Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren.*

ENCARGAMOS A los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias,

que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

*Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, y no sean admitidos á Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deste libro.*

*Que los Prelados castiguen conforme á derecho Canonico, á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y granjerias, ley 44. tit. 7. deste libro.*

*Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie á sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.*

*Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puesto se el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.*

*Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

*Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que conuenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2.*

Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

*Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos á Clerigos.*

*Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada á Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y á cada vno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, á cada vno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y á los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confessar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece á su ocupacion y ministerio.

**M**ANDAMOS, Que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arçobispo, ó Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ó Obispo de orden, que haviendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Governador, y al Prelado pareciere que conuene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

*Ley iij. Que si los Obispos apremiaren á los Clerigos á aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.*

**Q**VERIENDO Algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valladolid á 23 de mayo de 1577.

D. Felipe Segundo en Zaragoza á 8. de marzo de 1578.